



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0625/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Fiorano S.A., contra la Sentencia núm. 0497-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 0497-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresas Fiorano SA contra la sentencia núm. 627-2014-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de este fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplan e Ysaura y Sara Rivero Hombla abogados representantes de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente Empresas FIORANO S.A., a través del Acto núm.661-2021<sup>1</sup>, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma la sentencia fue notificada a los señores María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manual Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez , en calidad de partes

<sup>1</sup>Instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo Este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridas, mediante los actos núms. 287-2021, 266-2021, 267-2021, 269-2021, 270-2021, 271-2021, 275-2021, 276-2021, 277-2021, 278-2021, 279-2021, respectivamente, todos del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la empresa Fiorano S. A., mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, señores María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manual Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez, a través del Acto núm. 1259-2021, de fecha cuatro (4) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia de Puerto Plata, quien indica en el acto que las personas notificadas no viven en el país



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en síntesis, en las razones que se transcriben a continuación:

[...]

*7. Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación los cuales serán subdivididos en aspectos para una mejor comprensión; que en un primer aspecto la parte recurrente arguye, que en el artículo 1.4 del contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, se pactó que en un término de 8 meses contados a partir de la firma del convenio los ahora recurridos debían realizar los trámites relacionados con la determinación de herederos a fin de ponerlos en condición de adquirir el inmueble, es decir, depositar ante el tribunal de tierras todos los documentos requeridos para dicha determinación para esto se les entregó la suma de US\$ 1,102,514.90, en calidad de avance, para que pudieran costear y cumplir con las obligaciones establecidas en el referido numeral 1.4. La corte a qua desnaturalizó la referida cláusula contractual e incurrió en la violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil al vulnerar el principio de intangibilidad de las convenciones, pues interpretó que la condición se encontraba supedita a la obtención de una decisión del tribunal de tierras en determinación de herederos en el plazo de 8 meses cuando se pactó que los hoy recurridos debían depositar los documentos requeridos para que el tribunal de tierras emitiera su decisión.*

*8) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada que la recurrente alega ha incumplido con las diligencias puestas a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo en los artículos 1.3 A, 1.3 B, y 1,3 C del contrato a fin de obtener la determinación de herederos del finado Luís Emilio Vásquez con el objetivo de conseguir los títulos que amparan los derechos de la familia Vásquez sobre la parcela núm. 44 del distrito catastral núm. 5, del municipio de Luperón en el plazo de los 8 meses contados a partir de la firma del convenio; que en el término de 4 meses presentaron y liquidaron el pago de los impuestos sucesorios; que a los 6 meses de la firma del acuerdo sometió el proceso al tribunal; que el tribunal de tierras de jurisdicción original emitió la sentencia núm. 20111647, el 11 de marzo de 2011, por lo que no ha incurrido en incumplimiento contractual sino que ha actuado con prontitud y diligencia para lograr (lo antes posible) la obtención de los títulos; que la parte recurrente interpretó que el plazo de los 8 meses era fatal cuando es referencial, pues, al del artículo 1157 del Código Civil, cuando una cláusula puede ser interpretada en dos sentidos debe elegirse aquella que asegure el cumplimiento del acuerdo; que estimar que todas las diligencias se concluirían dentro del plazo de 8 meses es irreal, ya que, intervienen distintos elementos exógenos como son, el tribunal de tierra, la dirección general de impuestos internos y el registro de títulos.*

9) *En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: "Que examinado el contrato suscrito entre las partes y específicamente el artículo 1.4, donde la cónyuge y los sucesores de Luis Emilio Vásquez, se comprometen y obligan a realizar todas las actuaciones que sea necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1.3.A y el depósito ante el tribunal de tierras de todos los documentos que se requieren para que dicho Tribunal proceda a realizar la determinación de los herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (08) meses, a contar de la firma del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato, así mismo refiriéndose con lo que debe cumplir la parte demandada hoy recurrente respecto de las actuaciones del artículo 1.3.A, este se refiere a que dicha parte se compromete a presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del Finado Luis Emilio Vásquez, tal como lo exige la ley la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que síntesis la parte demandada ante el tribunal a-quo, hoy recurrente contaba un plazo de ocho (08), meses a partir de la suscripción del contado intervenido entre las partes, que es de fecha veintiuno (21) del Mes de Noviembre del año dos mil siete (2007), cuyo vencimiento de plazo culminaría en fecha veintiuno (21) del Mes de Julio del año Dos mil Ocho (2008), para realizar y cumplir con las exigencias del referido contrato de opción de compra, específicamente en sus artículos 1.3.A y 1.4, examinadas las documentaciones aportadas por la parte recurrente se extrae [...] que de los medios de pruebas documentales los cuales son valorados y descritos en la sentencia recurrida, sin que se comprobara alteración visible de los mismos, ni que fueran fruto de una contestación seria respecto de su contenido, valorados los mismos, como medios de pruebas válidos, al ser sometidos los mismos al escrutinio de esta corte, comprobándose, que contrario a lo establecido el juez del tribunal a-quo en su sentencia existen medios de pruebas en la se verifica que la parte recurrente, ha realizado las diligencias pertinentes dentro del plazo de los ocho (08) meses contenido en el contrato suscrito entre las partes, (pagando los impuestos sucesorales, apoderando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a los fines determinación de herederos y transferencia de inmuebles, parcelas no. 3 del DC. Del Municipio de Puerto Plata y parcela no. 44 del D.C. 5 del Municipio de Luperón), a los fines que el tribunal proceda a realizar la determinación de herederos del extinto Luis Emilio Vásquez y transferencia de dichos inmuebles en la especie que no se configura el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elemento constitutivo de falta en la obligación, por haber cumplido la parte demandada, hoy recurrente en grado de apelación, con realizar cada una de las diligencias puesto a su cargo, por lo que procede en una sana y correcta administración de justicia revocar de manera parcial la sentencia recurrida y en consecuencia modificando el ordinario segundo de la sentencia recurrida, rechazar la demanda".*

*10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.*

*11) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.*

*12) Del estudio del contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, suscrito entre Empresas Fiorano, S. A., y los señores María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manual Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez, en el cual se fundamentó —entre otras piezas— la corte a qua para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por la recurrente se verifica, que el artículo primero en sus acápites 1.3. A y 1.4, establecen lo siguiente: "1.3: LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ se comprometen a utilizar el dinero que recibe en depósito de manos de LA CONTRADORA para cubrir los gastos de ejecutar lo siguiente: 1. 3. A: Presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del finado Luis Emilio Vásquez, tal y como lo exige por ley la Dirección General de Impuestos Internos (IIDGII)"; que, a su vez, en su acápite 1.4 indica, lo siguiente: "La CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ, se comprometen y obligan a realizar todas las actuaciones que sean necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 1. 3. A y el depósito ante el Tribunal de Tierras de todos los documentos que se requieren para que dicho Tribunal proceda a realizar la determinación de herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (8) meses a contar de la firma del presente contrato"*

*13) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte a qua que esta interpretó de forma correcta el artículo primero en sus acápites 1. 3. A y 1. 4 del contrato de opción a compra, argüido de desnaturalización, pues ciertamente determinó que los promitentes vendedores tienen la obligación (dentro del término de 8 meses a contar de la firma del contrato) de presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorios correspondientes al finado Luís Emilio Vásquez y depositar ante el tribunal de tierras todos los documentos requeridos para que el referido tribunal proceda a la determinación de herederos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) Continuando con la línea discursiva anterior, la alzada para acoger el recurso de apelación interpuesto por los recurridos, revocar la sentencia de primer grado y desestimar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios se fundamentó en el cumplimiento de los promitentes vendedores de las diligencias que debían observar —dentro del plazo de los 8 meses— consignadas en los acápite 1.3. A y 1.4 del contrato de opción a comprar, sin establecer en sus motivaciones que era obligación de los demandados ahora recurridos obtener en el referido término la sentencia en determinación de herederos y transferencia de inmueble, pues estimó que pretenderlo sería una causa liberatoria de responsabilidad civil a favor de los hoy recurridos al constituir una causa externa independiente de estos, por tanto, no se advierte la desnaturalización de la cláusula contractual invocada.*

*15) En cuanto al segundo aspecto de los medios la parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas como son, copias de las actas de audiencia de fechas 1 de septiembre de 2008 y 16 de diciembre de 2008; copia certificada de los autos núms. 269/2009/335 del 22 de junio de 2009 y 269/2009/603 del 31 de agosto de 2009, ambos emitidas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, los cuales demuestran que el recurrido no realizó todas las diligencias pertinentes en el plazo de los 8 meses, en consecuencia, el tribunal se vio en la obligación de fijar nuevas audiencias, ya que, no depositó al tribunal toda la documentación requerida para el trámite de la determinación de herederos, tales como: el plano de la partición acordada y el certificado de título correspondiente al inmueble objeto del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes los que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, por tanto, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos. Por, tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuales de ellos extrajeron los hechos probados [Citas omitidas].*

*17) Del estudio de la sentencia impugnada se establece, que la corte a qua luego de analizar e interpretar el contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, acreditó que los promitentes vendedores tienen un término de 8 meses contados a partir de la suscripción del contrato para gestionar las diligencias indicadas en los acápites 1. 3. A y 1.4, plazo que culminaba el 21 de julio de 2008. En ese sentido, procedió a valorar las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las siguientes: a) certificación en fecha 29 de abril de 2010 expedida por Joel Polanco Domínguez, en su condición de administrador local de Puerto Plata de la Dirección General de Impuestos Internos, donde hace constar que los herederos del finado Luís Emilio Vásquez pagaron la totalidad de los impuestos sucesorios mediante recibo núm. 1109744 del 12 de marzo de 2008; b) certificación de la secretaría el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, donde hace constar que en sus archivos obra el expediente núm. 26920080093, con relación al proceso de determinación de herederos y transferencia de inmueble solicitado mediante instancia del 30 de abril de 2008 y recibido en el tribunal el 2 de mayo de 2008; c) certificación emitida por la secretaría del tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antes indicado donde hace figurar, que mediante auto de fecha 5 de junio de 2008 se fijó audiencia para el 2 de julio de 2008.*

*18) Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada comprobó que los demandados originales, ahora recurridos, habían cumplido sus diligencias dentro del término consignado en el acápite 1. 4 del contrato de opción a compra, por cuanto, esta Primera Sala verifica que ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no se retiene el incumplimiento contractual que se atribuye a la hoy recurrida, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.*

*19) La parte recurrente aduce en su tercer medio de casación, lo siguiente: que la corte a qua incurrió en la violación a su derecho de defensa al indicar, que no produjo escrito de defensa cuando lo produjo y depositó en la secretaría del tribunal dentro del plazo otorgado lo que impidió ser oída en la litis al desconocer su existencia.*

*20) Con relación al agravio expuesto de la sentencia criticada se extrae lo siguiente: "La parte recurrida no produjo el escrito de defensa, sin embargo, concluye de manera escrita y verbal en audiencia como se hace constar en otra parte de esta sentencia."*

*21) El escrito ampliatorio de conclusiones al que hace referencia la parte recurrente consta depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso casación, el cual fue recibido en la secretaría de la corte a qua en fecha 20 de junio de 2014, en razón del plazo de 15 días que le fue otorgado en la vista pública del 21 de mayo de 2014, donde argumenta el referido incumplimiento contractual de los vendedores por no haber realizado las diligencias dentro del plazo de 8 meses que establece el contrato de opción a compra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22) La alzada erró al afirmar que el apelado no hizo uso del plazo para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, dicha afirmación no conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que, concluyó en la última vista pública y depositó los documentos en que sustenta su defensa; que ha sido juzgado que un medio de casación no puede conllevar la anulación de la sentencia criticada más que si se demuestra que la falta del juez ha ejercido una influencia considerable sobre el dispositivo del fallo criticado, lo que no sucede en la especie, motivos por el cual el medio examinado resulta inoperante [Citas omitidas].*

*23) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

*[...]*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La empresa FIORANO, S.A., en su recurso, procura la anulación de la sentencia, y en sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violaciones a las disposiciones relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso*

65. *El artículo 69 de la Constitución dispone que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso", es decir, tiene derecho "a dirigirse a los tribunales en solicitud de protección de sus derechos, de una situación jurídica violada o desconocida, para su conservación, reposición o reparación y aún para la creación de una situación jurídica nueva. " [Citas omitidas].*

66. *Este derecho es definido por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") como "la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Igualmente, dicho derecho "exige que los jueces dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección de los derechos humanos [Citas omitidas].*

65. *El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido concebido, como aquella prerrogativa que tienen todas las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales, para solicitar la protección de sus derechos e intereses, sin que en ningún caso se les pueda menoscabar el derecho a la defensa. Igualmente, supone el derecho a obtener una tutela cautelar adecuada y eficaz que garantice la eventual ejecución del fallo o evite que se continúe produciendo el daño irrogado por la otra parte, así como, a obtener un fallo fundado en derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66. *Asimismo, juntamente con la tutela judicial efectiva, confluyen con ésta un conjunto de derechos con carácter de interdependencia, irrenunciabilidad y progresividad que deben garantizar todos los órganos del Poder Público y deben tutelar los órganos jurisdiccionales.*

67. *En la especie, estos "entorpecimientos indebidos" hicieron acto de presencia tanto en la decisión de rechazo del recurso de casación que se recurre, como en el curso mismo del proceso, como bien será demostrado a continuación. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de rechazo del recurso de casación interpuesto por los hoy Recurrentes en revisión, incurrió en una serie de faltas que constituyen violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a saber: i) violación al derecho a la prueba; ii) erróneas interpretaciones de los hechos y documentos, iii) Contradicción de precedentes y; iv) ausencia de motivaciones (sic).*

[...]

*Sobre las faltas incurridas por los hoy recurridos y la errónea interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la cláusula 1.4 del Contrato de Opción a Compra de Inmueble.*

70. *Como establecido en la parte procesal del presente recurso, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), la sociedad EMPRESAS FIORANO, S.A. suscribió un Contrato de Opción de Compra Venta de Inmueble con los señores MARÍA AGUSTINA MARTÍNEZ TORRES, VDA. VÁSQUEZ, DELIO ANTONIO VÁSQUEZ UREÑA, GILDA NEREIDA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MANAL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JULIÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FAUSTO AGUSTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SOLANIA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, IGNANCIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

VÁSQUEZ, ENEMENCIO VÁSQUEZ y TELMA TERESA VÁSQUEZ (en 10 adelante FAMILIA VÁSQUEZ), quienes fungían como propietarios de los terrenos denominados como "una porción de 297,977mts2 dentro de la Parcela Núm. 44, Distrito Catastral Núm. 5. de 65. Luperón, Provincia de Puerto Plata". Acordando un precio total, por la adquisición de dichos terrenos el de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 50/100.

71. Siendo un hecho no controvertido en todas las instancias anteriores que EMPRESAS FIORANO, S.A. entregó, en calidad de depósito y a la fecha de firma del contrato, la cantidad de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 90/100 a la FAMILIA VASQUEZ, conforme al plan de pago establecido en el referido Contrato de Opción de Compra Venta de Inmueble y para los fines de que la FAMILIA VASQUEZ pudiera concluir ciertas obligaciones registrales que se estipularon en el mismo contrato.

72. A que en el artículo 1.4 de dicho Contrato de Opción de Compra de Inmueble, se estipuló lo siguiente: "la CÓNYUGE SUPERSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ, comprometen/obligan a realizar todas las actuaciones que sean necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1.3.A. y el depósito ante el Tribunal de Tierras de todos los documentos que se requieren para que dicho Tribunal proceda a realizar la determinación de los herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (8) meses, a contar de la firma del presente Contrato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73. *A que, adicionalmente, el artículo 1.6 de mismo contrato, estableció: "Si a la llegada del término establecido en el artículo 1.4, precedente, la CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ no han cumplido con las obligaciones que asumen bajo el artículo 1.4, precedente, o en caso de que la CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ no actúen diligentemente en la realización de cualquier obligación estipulada por este Contrato, incluyendo todas las gestiones necesarias para transferir el inmueble objeto de este contrato a favor de LA COMPRADORA, se hará exigible, a discreción de LA COMPRADORA, la devolución de la totalidad del dinero que LA COMPRADORA deposita en manos de LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE y de los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ a la firma de este Acuerdo. Excepcionalmente, en caso de que LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE y de los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ satisfagan sus obligaciones establecidas en los artículo 1.3.A, 1.3.B y 1.3.C y realicen dentro de un plazo razonable todas las diligencias necesarias y provean toda la información solicitada para concluir con las transacciones estipuladas en este Contrato, especialmente la transferencia del inmueble antes descrito a favor de LA COMPRADORA, dicha suma dada en depósito no será reembolsable a LA COMPRADORA, y será aplicado según lo establecido en este Contrato. No obstante, lo anterior, en caso de que este acuerdo sea terminado por una falta imputable a LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE y de los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ dicho depósito tendrá que ser reembolsado a LA COMPRADORA en la forma que establece este Contrato". (sic)*

74. *Dicho lo anterior, la FAMILIA VASQUEZ se comprometió a concluir dentro de un período de ocho (8) meses contados desde la suscripción del Contrato de Opción de Compra de Inmueble sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligaciones de depositar por ante el Tribunal de Tierras correspondiente todos los documentos para que dicho Tribunal esté en capacidad de decidir sobre la determinación de herederos del extinto señor LUIS EMILIO VÁSQUEZ y obtener a su favor los certificados de título sobre el inmueble descrito como: Parcela Núm. 44, Distrito Catastral Núm. 5. de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a fin de que la sociedad EMPRESAS FIORANO, S.A., fuera colocada en posición de poder concluir la compra de dichas parcelas y obtener a su favor los certificados de título correspondientes.*

*75. A que, adicionalmente, mediante la cláusula 1.6 del mencionado contrato, la FAMILIA VÁSQUEZ se compromete a, en un plazo razonable, a realizar todas las diligencias necesarias, así como proveer toda la información solicitada para concluir con las transacciones estipuladas en el contrato.*

*76. Honorables magistrados, de una lectura simple del articulado del contrato, se puede argüir que la voluntad de la compradora al momento de suscripción del contrato de opción a compra era adquirir la propiedad del inmueble, razón por la cual se avanzó una importante suma de dinero a los vendedores con el fin de que regularizaran la situación registral del inmueble y obtuvieran los correspondientes certificados de título a su favor.*

*77. En consecuencia, es natural establecer obligaciones a cargo de los vendedores para que regularizaran dicha situación. Razón por la cual se indicó claramente en el contrato que "se comprometen y obligan a realizar TODAS las actuaciones que sean necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1.3.A. y el depósito ante el Tribunal de Tierras de todos los documentos que se requieren para que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho Tribunal proceda a realizar la determinación de los herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (8) meses, a contar de la firma del presente Contrato". Esto es, incluir la palabra "todas" no fue mera coincidencia, sino que intencionalmente se acordó entre las partes que el expediente que se depositase en el Tribunal de Tierras correspondiente, para obtener la sentencia de determinación de herederos del fenecido, debía depositarse completo, incluyendo todas las piezas trascendentales y significativas, que pusieran al tribunal en la posición perfecta para poder fallar el expediente de acuerdo a la ley.*

*78. Ahora bien, la FAMILIA VÁSQUEZ depositó el expediente de determinación de herederos ante el Tribunal de Tierras de Puerto Plata incompleto, faltando piezas significativas, trascendentales y completamente necesarias para que el juez pudiese fallar el expediente, lo cual significó un retraso colosal en la evacuación de la sentencia que falló la determinación de herederos del relictó LUIS EMILIO VASQUEZ.*

*79. Como prueba de lo anterior, se puede constatar por el Acta de Audiencia de la primera audiencia celebrada en fecha primero de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de jurisdicción Original de Puerto Plata como parte del proceso de determinación de herederos del relictó LUIS EMILIO VÁSQUEZ, no se había depositado toda la documentación necesaria, razón por la cual el juez de lugar pospuso el conocimiento del caso sin fijar una nueva fecha de audiencia para que fueran depositados por secretaría dichos documentos.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. *El Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata emitió, a solicitud de la FAMILIA VÁSQUEZ, dos autos de fijación de audiencia para los días 28 de julio y 4 de noviembre de 2009, respectivamente, mediante los cuales indica que dicho tribunal todavía no estaba en capacidad de conocer la determinación de herederos con relación a la parcela 44 del D.C. 5 de Luperón, Puerto Plata, toda vez que la parte persiguierte, la FAMILIA VÁSQUEZ, no había depositado todos los documentos necesarios para que el tribunal pudiese fallar el expediente.*

[...]

89. *Asimismo, podemos evidenciar en el legajo de documentos que fueron depositados ante dicho tribunal que consta una certificación del estado jurídico de la parcela 44 del D.C. No.5 del municipio de Luperón, Puerto Plata, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, el día 16 de diciembre del año 2010. Indicando que, a más de 3 años de suscrito el contrato de opción a compraventa de inmueble (noviembre de 2007) a diciembre de 2010, la FAMILIA VASQUEZ todavía se encontraba recopilando documentos que eran esenciales para el proceso de determinación de herederos que por el contrato y la ley estaban obligados a ejecutar.*

90. *Queriendo decir con esto, que no fue sino hasta el 31 de enero de 2011 que la FAMILIA VASQUEZ cumplió con la obligación de hacer que puso a su cargo el artículo 1.4 del contrato de opción a compraventa de inmueble. No fue hasta esa fecha que la FAMILIA VASQUEZ puso al Tribunal de Tierras en posición de poder fallar dicho expediente.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente concluye en su petitorio de la manera siguiente:

*PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 0065/2021, dictada en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente Núm. 001-011-2018-RECA03092, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de referencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional, incoado en contra de la Sentencia Núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por reunir esta Instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma;*

*TERCERO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado en contra Sentencia Núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, DECLARAR NULA la Sentencia de que se trata, por ser contraria a los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran Principios de Garantías de Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, señores María Agustina Martínez Torres, Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manal Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez, Martínez, María De Los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignancio Vásquez, Enemencio Vásquez Y Telma Teresa Vásquez, depositaron su escrito de defensa el ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021).

En cuanto al escrito de defensa, tomando en cuenta que el recurso fue notificado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), podemos colegir que su interposición se realizó fuera de plazo, razón por la que este tribunal constitucional no se referirá a este escrito por ser extemporáneo.

**6. Documentos depositados**

En el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional ticket núm. 1288969, depositado el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ticket núm. 1288969, depositado el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de réplica ticket núm. 1634575, depositado el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Memorial de defensa ticket 1451773, depositado el ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia núm. 0497/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Sentencia núm. 627-2014-00097, (c) del tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
7. Sentencia núm. 20111647, del once (11) de abril del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata.
8. Acto núm. 669, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 660, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 661, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 299, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2021).
12. Acto núm. 300, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).
13. Acto núm. 287, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
14. Acto núm. 266, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
15. Acto núm. 267, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).
16. Acto núm. 269, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Acto núm. 270, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
18. Acto núm. 271, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
19. Acto núm. 272 del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
20. Acto núm. 274 del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
21. Acto núm. 1116, del doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
22. Acto núm. 275 del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
23. Acto núm. 276, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
24. Acto núm. 277, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
25. Acto núm. 278, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
26. Acto núm. 279, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
27. Acto núm. 645, del tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021).
28. Acto núm. 1259, del cuatro (4) de junio del dos mil dos mil veintiuno (2021).
29. Acto núm. 299, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).
30. Acto núm. 165, del veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021).
31. Acto núm. 755, del tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Acto núm. 516, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
33. Acto núm. 517, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
34. Acto núm. 518, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
35. Acto núm. 519, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
36. Acto núm. 520, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
37. Acto núm. 521, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
38. Acto núm. 522, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
39. Acto núm. 523, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
40. Acto núm. 524, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
41. Acto núm. 525 del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
42. Acto núm. 526 del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
43. Acto núm. 527, del veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).
44. Acto núm. 1735, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
45. Acto núm. 1738, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del Conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en el contrato de opción de compra de inmueble del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil siete (2007), suscrito entre la empresa FIORANO, S.A., en calidad de compradora y los señores María Agustina Martínez Torres, Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manal Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez, y Telma Teresa Vásquez, en calidad de vendedores.

En el contrato de opción de compra, los vendedores prometen vender a la parte compradora empresa FIORANO, S.A., el siguiente inmueble: Una porción de 297, 977 m<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 44, distrito catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por la suma total de cinco millones quinientos doce mil quinientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 (US\$5,512,574.50). De este monto la empresa FIORANO, S.A., entregó a los vendedores la suma de un millón ciento dos mil quinientos catorce dólares estadounidenses con 90/100 (US\$1,102,514.90) en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula número 1.4 del contrato de opción de compra venta del indicado inmueble. La indicada cláusula contractual obligaba a la parte vendedora a realizar en el plazo de ocho (8) meses a partir de la suscripción del referido contrato, el depósito de todos los documentos necesarios para que el Tribunal de Tierras correspondiente pueda decidir la demanda en determinación de herederos del fenecido señor Luis Emilio Vásquez, y obtener el certificado de título del inmueble en venta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El diecisiete (17) de agosto del dos mil nueve (2009), luego de haber transcurrido más del tiempo indicado en la referida cláusula contractual 1.4, sin que los vendedores dieran cumplimiento con lo estipulado en esta; la empresa recurrente, mediante el Acto núm. 378/ 2009, notifica e intima a los vendedores a fin de que, conforme a lo dispuesto en las cláusulas contractuales números 1.7 y 1.8, en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, procedan a reembolsar el dinero recibido por ellos, quedando así rescindido el contrato de opción a compra del inmueble.

La empresa FIORANO, S.A., ante la falta de respuesta y el reiterado incumplimiento de los vendedores, el veintidós (22) de octubre del dos mil nueve (2009), les notificó formalmente la demanda de rescisión del contrato de opción de compra y daños y perjuicios, a través del Acto núm. 506/2009.

En respuesta a la demanda, los vendedores interpusieron una demanda reconvenzional contra la empresa FIORANO, S.A., ambas demandas fueron conocidas y decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 00351-2012, del veintinueve (29) de agosto del dos mil doce (2012), acogió parcialmente la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, declaró la resolución del contrato de opción de compra venta de Inmueble suscrito entre la empresa FIORANO, S.A., en calidad de compradora, y la señora María Agustina Martínez Torres, viuda Vásquez y compartes, ordenando la devolución del monto entregado por la empresa compradora.

En desacuerdo con lo decidido, la señora María Agustina Martínez y compartes, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 00351-2012. Del recurso de apelación quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que mediante la Sentencia núm. 627-2014-00097, del tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014), acogió el recurso de apelación, revocó el ordinal segundo de la Sentencia núm. 00351-2012 y rechazó la demanda interpuesta por la empresa FIORANO, S.A., contra la señora María Agustina Martínez Torres, viuda Vásquez.

No conformes con lo decidido por la Corte de Apelación, la empresa FIORANO, S.A., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 627-2014-00097, de cuyo conocimiento quedó apoderada la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 0497-2021, rechazó el recurso de casación, quedando así confirmada la sentencia recurrida en casación. Ante el rechazo de dicho recurso, la empresa FIORANO, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es admisible por las razones que expondrá más adelante:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En atención al orden lógico, este órgano de justicia constitucional verificará, si el recurso fue depositado dentro del plazo legal establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. La sentencia cuyo examen de admisibilidad nos ocupa fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente empresa FIORANO, S.A., mediante el Acto núm. 661-2021, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021). En el indicado acto, se hace constar que quien recibe la notificación es la señora Sulay Heredia, quien dijo ser secretaria de la empresa, según consta en el referido acto.

9.4. No obstante, para asegurar la tutela del derecho a recurrir y el derecho de defensa, este tribunal constitucional varió su criterio en lo relativo a la validez de las notificaciones realizadas a los abogados y en el domicilio de elección del recurrente, a partir de la Sentencia TC/0109/24, que determinó que solo serán válidas las notificaciones realizadas a la persona, o en el domicilio real de esta [criterio reiterado y desarrollado también en la Sentencia TC/0163/24].

9.5. En la indicada sentencia, esta sede constitucional determinó sentar un criterio sobre la notificación de las sentencias, y precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia<sup>2</sup> comenzará a correr **únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.***

9.6. Consecuentemente, de conformidad con el indicado cambio de precedente, este colegiado constitucional, estima que la empresa FIORANO S.A., ha sido debidamente notificada, debido a que el acto de notificación se realizó en el domicilio social de la empresa de conformidad con los precedentes anteriormente referidos. En tal virtud, siendo notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 661-2021<sup>3</sup>, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) y el presente recurso interpuesto el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios, se estima satisfecho el indicado requisito y, por tanto, el recurso de revisión constitucional es admisible en cuanto al plazo.

9.7. De igual forma, para la admisión del recurso de revisión constitucional, debe quedar satisfecho lo dispuesto en el artículo 277 de la norma constitucional con relación al carácter de autoridad de cosa juzgada que debe tener la sentencia impugnada en revisión constitucional:

***Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa***

<sup>2</sup>Subrayado agregado.

<sup>3</sup>Instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamental de Santo Domingo Este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada<sup>4</sup>, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.8. Igualmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone: *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...].*

9.9. De igual forma, advertimos que los requisitos indicados en los artículos descritos precedentemente, se satisfacen, pues la Sentencia núm. 0497-2021 fue dictada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y previo a su interposición se agotaron todos los medios de impugnación habilitados en el Poder Judicial.

9.10. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, se requiere, además que la instancia cumpla con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y que el recurso de revisión constitucional se enmarque dentro de los requisitos siguientes:

*[...] en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un*

<sup>4</sup>Destacado en letras negritas del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

9.11. Con lo concerniente al requisito establecido en el literal a), este queda satisfecho, toda vez que la empresa FIORANO S.A., ha invocado las violaciones a sus derechos fundamentales, a partir del momento que tuvo conocimiento de la sentencia hoy impugnada en revisión constitucional.

9.12. Sobre el segundo requisito, en la especie, se satisface porque el recurso de revisión constitucional es la única vía recursiva luego de haber agotado todos los recursos posibles dentro del Poder Judicial.

9.13. En lo referente al último de los requisitos, consideramos que queda satisfecho debido a que las violaciones alegadas por la recurrente, empresa FIORANO, S.A., resultan imputables al órgano jurisdiccional.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también está sujeta a que el recurso en cuestión tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Este tribunal constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia toda vez que, el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con su desarrollo jurisprudencial en lo concerniente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido precedentemente, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa FIORANO, S.A., por alegada violación a sus derechos fundamentales contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación.

10.2. La empresa FIORANO, S.A., en su recurso alega que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación, violentando así, su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y expone, lo siguiente:

*14. Honorables Magistrados, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia Núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la sociedad EMPRESAS FIORANO, S.A., al fallar como lo hizo, ha violentado derechos y principios fundamentales en perjuicio de la hoy recurrente, en el entendido de que a todas luces se trató de una decisión parcial y violatoria de los principios que deben regir la tutela judicial efectiva y el debido proceso basado en la falta de motivación de su decisión como garantía del derecho fundamental a un debido proceso la tutela judicial efectiva y, por errada interpretación y restricción de nuestro derecho a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la prueba en torno a los documentos aportados en el proceso, en tales atenciones, mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional, pretendemos que sean edificadas dichas violaciones, a los fines de poder obtener un fallo apegado de los preceptos constitucionales.*

10.3. La empresa FIORANO, S.A., sostiene, además, que la Corte de Casación incurrió en desnaturalización de los hechos, y precisa lo siguiente:

*65. El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido concebido, como aquella prerrogativa que tienen todas las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales, para solicitar la protección de sus derechos e intereses, sin que en ningún caso se les pueda menoscabar el derecho a la defensa. Igualmente, supone el derecho a obtener una tutela cautelar adecuada y eficaz que garantice la eventual ejecución del fallo o evite que se continúe produciendo el daño irrogado por la otra parte, así como, a obtener un fallo fundado en derecho.*

*66. Asimismo, juntamente con la tutela judicial efectiva, confluyen con ésta un conjunto de derechos con carácter de interdependencia, irrenunciabilidad y progresividad que deben garantizar todos los órganos del Poder Público y deben tutelar los órganos jurisdiccionales.*

*67. En la especie, estos "entorpecimientos indebidos" hicieron acto de presencia tanto en la decisión de rechazo del recurso de casación que se recurre, como en el curso mismo del proceso, como bien será demostrado a continuación. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de rechazo del recurso de casación interpuesto por los hoy Recurrentes en revisión, incurrió en una serie de faltas que constituyen violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a saber: i) violación al derecho a la prueba; ii) erróneas interpretaciones de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos y documentos, iii) Contradicción de precedentes y; iv) ausencia de motivaciones (sic).*

*“95. En ocasión de que la Corte a qua ha confirmado los vicios argumentos de la Corte de Apelación de Puerto Plata ha incurrido en desnaturalización de los hechos y no ha examinado en lo más mínimo los elementos de prueba (sic) aportados al proceso, violentando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las EMPRESAS FIORANO S.A.*

*[...]*

*97. A que la Corte a qua desnaturalizó por completo los hechos de la causa al establecer que sería una causa liberatoria de responsabilidad civil que era una obligación para los recurridos establecer que era su obligación obtener en el plazo de ocho meses la sentencia de determinación de herederos , al constituir una causa externa independiente de éstos (sic), toda vez, que la esencia de la cláusula 1.4, nunca fue obligar a la FAMILIA VÁSQUEZ a que obtuviera la sentencia por parte del Tribunal, sino la de poner al Tribunal en condición de fallar la determinación de herederos.*

10.4. Este tribunal constitucional, para responder los medios planteados y constatar la existencia o no, de las violaciones invocadas por la parte recurrente, empresa FIORANO, S.A., considera necesario realizar el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, considerando que su cumplimiento resguarda los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso en la administración de justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En la referida Sentencia TC/0009/13, esta jurisdicción constitucional estableció los requerimientos necesarios de la debida motivación que toda sentencia debe contener, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*

10.6. Conforme al citado precedente, observamos que en cuanto al requisito establecido en el literal a, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde sistemáticamente cada uno de los medios planteados, de la forma siguiente:

*13) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte a qua que esta interpretó de forma correcta el artículo primero en sus acápites 1. 3. A y 1. 4 del contrato de opción a compra, argüido de desnaturalización, pues ciertamente determinó que los promitentes vendedores tienen la obligación (dentro del término de 8 meses a contar de la firma del contrato) de presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorios correspondientes al finado Luís Emilio Vásquez y depositar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el tribunal de tierras todos los documentos requeridos para que el referido tribunal proceda a la determinación de herederos.*

10.7. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde su función casacional cumplió con lo establecido en el literal b al precisar:

*24) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes los que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, por tanto, **el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos**<sup>5</sup>. Por, tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuales de ellos extrajeron los hechos probados.*

10.8. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó lo dispuesto en el literal c al establecer en los numerales 18, 19, y 22 respectivamente, las razones por las que fueron desestimados los medios planteados en casación por la empresa FIORANO, S.A., en los que determinó lo siguiente<sup>6</sup>:

*18) **Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada comprobó que los demandados originales, ahora recurridos, habían cumplido sus diligencias dentro del término consignado en el acápite 1. 4 del contrato de opción a compra, por cuanto, esta Primera Sala verifica que ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no se retiene el incumplimiento contractual que se atribuye***

<sup>5</sup>Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup>Resaltado en letras negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la hoy recurrida, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.*

*19) La parte recurrente aduce en su tercer medio de casación, lo siguiente: que la corte a qua incurrió en la violación a su derecho de defensa al indicar, que no produjo escrito de defensa **cuando lo produjo y depositó en la secretaría del tribunal dentro del plazo otorgado lo que impidió ser oída en la litis al desconocer su existencia.***

*22) La alzada erró al afirmar que el apelado no hizo uso del plazo para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, dicha afirmación, no conducen a la casación de la sentencia impugnada.*

10.9. Conforme a lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado constitucional comprueba el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d, en razón de que expuso las razones de manera puntual y detallada que llevaron el rechazo del recurso de casación, indicando las disposiciones legales pertinentes; sin incurrir en meras enunciaciones, descartando la existencia de las violaciones alegadas por el entonces recurrente en casación.

10.10. De igual forma hemos comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión de rechazo, estableciendo las razones de hecho y derecho conforme a las normas legales aplicables a la materia, cumpliendo así, con lo dispuesto en el literal e, del test de la debida motivación.

10.11. Esta jurisdicción constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió cabalmente con cada una de las exigencias requeridas en el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Consideramos oportuno precisar, respecto a la naturaleza del recurso de casación, lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0532/22<sup>7</sup>, que determinó lo siguiente:

*[...] Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas [Citas omitidas].*

10.13. Consecuentemente, a este tribunal constitucional solo compete comprobar la existencia o no de las violaciones de derechos fundamentales alegadas por el recurrente, tal y como estableció en la Sentencia TC/0838/23<sup>8</sup>:

***El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada<sup>9</sup> y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el***

<sup>7</sup> Epígrafe 10.15, de la página 47.

<sup>8</sup> Epígrafe núm. 10.11., página 28.

<sup>9</sup> Letras negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

10.14. La empresa FIORANO, S.A., procura que este tribunal analice nueva vez aspectos propios del juicio de fondo, y determine si el depósito de los documentos necesarios para decidir la determinación de herederos, respetó el plazo razonable que alega fue violentado por los recurridos al no respetar el tiempo establecido en la referida cláusula contractual, es decir, ponderar si existió o no un incumplimiento contractual.

10.15. El derecho a una justicia oportuna se desprende, en suma, de lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2, que se traducen en el plazo razonable en el que las jurisdicciones deben dar respuesta a los conflictos que ante estas han sido planteados.

10.16. Sobre el plazo razonable este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0303/20<sup>10</sup> que estos no pueden ser inflexibles y que depende de varios factores:

*i) De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las*

<sup>10</sup>Del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores<sup>11</sup>. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles [...]*

10.17. De lo citado en el párrafo anterior, se desprende que la garantía del plazo razonable es exigible a los órganos jurisdiccionales y no a las personas, como pretende la empresa FIORANO, S.A. Con base en esto, este tribunal constitucional, considera que la Corte de casación actuó conforme a derecho al determinar que el criterio de la sentencia impugnada, fue conforme a derecho al estimar que la cláusula contractual había sido cumplida por los recurrentes, pues la emisión de la sentencia del tribunal no dependía de estos, constituyendo así, una causa externa a los recurridos.

10.18. Por tanto, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa FIORANO, S.A., contra la Sentencia núm. 0497-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar que no hubo violación a derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada

<sup>11</sup>Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la empresa FIORANO S.A., contra la Sentencia núm. 0497-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa FIORANO S.A. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0497-2021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la notificación por Secretaría de este Tribunal, para su conocimiento, a la parte recurrente, empresa FIORANO S.A.; y a la parte recurrida, señores María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**